

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 39 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO**LEY.***Bases de Sanidad Nacional*

La ordenación jurídica de los servicios sanitarios nacionales adolece en la actualidad de tantas y tales deficiencias que su corrección aparece con carácter de medida necesaria.

La única Ley de Sanidad con que contamos, la de 28 de noviembre de 1855, lleva casi un siglo de existencia, con lo que queda dicho que la mayor parte de sus preceptos carecen de aplicabilidad útil.

La razón apuntada dió lugar a que en diferentes ocasiones intentara el Poder Público modificar o derogar la Ley con el propósito de sustituirla por otra que sirviera a las nuevas concep-

ciones y realidades sanitarias; pero las habilidades políticas se interpusieron una vez más, y su torpe empeño logró el fracaso del intento.

Ante la imposibilidad de poder promulgar una nueva Ley y acechada la Nación por la epidemia que se cernía sobre su país vecino, el Gobierno recurrió al arbitrio de publicar el Real Decreto de 12 de enero de 1904, que intituló "Instrucción General de Sanidad", disposición acertada que ha encauzado el avance de toda la organización sanitaria que nos ha llegado hasta hoy.

Cuanto queda dicho en relación a la Ley del 55 puede aplicarse ahora, después de cuarenta años, a la Instrucción de Sanidad del año 1904; la ciencia sanitaria continuó su marcha, se profundizó más en los medios de diagnóstico y de prevención, y paralelamente las costumbres populares y la cultura profesional dejaron muy atrás lo que establecía aquel Real Decreto. Lo acuciante de las necesidades del servicio dió lugar a que con posterioridad se dictasen disposiciones parciales; así llegaron a regir en 1925 los Reglamentos derivados de los Estatutos municipal y provincial, los Reglamentos para ordenar el empleo de tóxicos y estupefacientes, y, finalmente, la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1935.

Nuestro Movimiento nacional acusó, desde los primeros instantes, una gran preocupación por la reorganización sanitaria. La Fiscalía de la Vivienda y el Patronato de la Lucha Antituberculosa son creaciones de nuestros tiempos de gue-

RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL de ayer apareció el lamentable e involuntario error de no hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación municipal por la muerte del Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, Conde de Jordana, sino todo lo contrario; error que deploramos profundamente y que con estas líneas rectificamos.

rra, y terminada ésta aparecen nuevas disposiciones organizando el Consejo Nacional de Sanidad, la Lucha Antituberculosa y la Sanidad Maternal e Infantil. Surgen nuevos organismos, como las Escuelas de Instructoras, la de Puericultura, el Instituto Hematológico, las Leprosías Nacionales y tantos otros que sería prolijo enumerar.

Puede afirmarse que los Servicios Sanitarios alcanzan ya tal extensión e influyen de una manera tan decisiva en la vida y desarrollo del país que no sólo justifican, sino que exigen, la existencia de una Ley de Sanidad que unifique servicios, reconozca organizaciones y costumbres sanitarias que sólo existen de hecho, modifique, modernizando, los Centros que por efecto de las nuevas conquistas van dejando de tener eficacia, que fomente la Sanidad en el medio rural, estimule el trabajo del personal en su doble misión profesional e investigadora y afronte, en fin, con la idea de perpetuidad de un Código y la flexibilidad propia de la Ley moderna, el encaje de los avances sanitarios futuros.

Las directrices anotadas son justamente las que presiden el actual proyecto de Ley.

Para dar unidad a los servicios sanitarios, haciéndolos más eficaces y aprovechando mejor los recursos económicos invertidos en estos fines, se ha procurado dar cabida bajo el mando sanitario a cuantas actividades tengan tal carácter y, en todo caso, se ha establecido coordinación con los servicios que dependen de otros Ministerios, sin olvidar tampoco la continuidad y armonía en los esfuerzos sanitarios estatales, provinciales, municipales y aun privados, como fórmula que evite gastos inútiles y distribución caprichosa de los medios asistenciales. Se mantiene, confirmando con energía, el principio de la Jefatura única en cada provincia, insistiendo en que la Sanidad es única y que ninguna de sus actividades puede ni debe ser desarticulada.

Se acogen en el proyecto de Ley una serie de preceptos que pueden ser nuevos en el orden legal, pero que se practican ya en la lucha contra las diversas enfermedades. Tal ocurre con el saneamiento de las comarcas palúdicas, con la obligatoriedad de la desinsectación y con la de algunas vacunas que, en ocasiones, la Autoridad sanitaria impone, sin otro apoyo que la costumbre y el bien público. Se recogen en el proyecto Centros y Organizaciones ya existentes y a los que no se trata de modificar, sino de dar a su funcionamiento rango de ordenación legal; pero se acomete, también por la misma vía, la tarea de transformar otros que, como el Instituto Nacional de Sanidad, fueron creados a principio de siglo, tuvo una gran importancia, porque constituía el único centro de esta naturaleza, pero que hoy, al tener cada capital de provincia un centro semejante, ha desmerecido su función, por lo que se impone darle un mayor contenido docente, con detrimento de su actual cometido de producción, constituyendo la base de una verdadera Escuela

Nacional de Sanidad que tenga a su cargo la preparación técnica de todo el personal que el Servicio exija.

Es evidente el progreso sanitario de la Nación, pero también es cierto que en la distribución de servicios las atenciones urbanas han sido cuidadas con gran preferencia sobre las rurales; de aquí la preocupación que revela el proyecto, no sólo para mejorar la clásica Sanidad provincial y municipal, sino, sobre todo, de llevar ésta al medio rural, incrementando la función de los Centros secundarios y primarios, y dar solución al problema fundamental de las obras sanitarias de los pueblos y su zona de influencia, prestando, a su vez, el debido amparo a la dignidad de los profesionales que ejercen su ministerio por los campos de España.

El proyecto de Ley atiende a los progresos actuales en punto a hechos nuevos, como los relativos a la alimentación y a la Higiene mental, y se prepara, en fin, a concertar su esfuerzo con el Seguro social de Enfermedad, empresa a la que la Sanidad estatal ha de prestar su más íntimo y eficaz concurso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

ARTICULO UNICO

La Sanidad Nacional se organizará con arreglo a las bases siguientes, que tendrá, fuerza legal desde su publicación de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones que desarrollen dichas bases, la reglamentación de las cuales corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

TITULO PRELIMINAR

Base única. Incumbe al Estado el ejercicio de la función pública de Sanidad. En la consecución de los fines de esta función será ayudado por las Corporaciones públicas, Organismos paraestatales y del Movimiento y por las entidades particulares, bajo la ordenación, inspección, vigilancia, disciplina y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes del Estado.

Para el logro de la salud y el fortalecimiento de los ciudadanos, así como el mejoramiento físico del pueblo español, el Estado podrá imponer obligaciones y limitaciones especiales. Por tanto, en los casos y las condiciones que prevengan las leyes y reglamentos podrá ordenarse con carácter obligatorio las vacunaciones, el empleo de medios preventivos, el reconocimiento individual, el aislamiento, la hospitalización, la vigilancia y otras medidas sanitarias de prevención y de tratamiento; la incautación de medicamentos y otros medios de acción sanitaria, la requisita temporal de locales y elementos de transporte, la utilización de servicios y prestaciones, la imposición de obras y trabajos en terrenos insalubres y la adscripción de actividades industriales y mercantiles a fines sanitarios.

La autonomía de las Administraciones locales queda subordinada a lo que se previene en la presente Ley. El protectorado sanitario sobre las mismas podrá revestir la forma de régimen de tutela en las comarcas sanitariamente deficitarias.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL

BASE PRIMERA

Servicios centrales

Los servicios sanitarios del Estado dependerán del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que los distribuirá en seis grandes grupos:

- A) Servicios generales.
- B) Inspección de Centros y servicios.
- C) Luchas sanitarias.
- D) Servicios farmacéuticos.
- E) Sanidad veterinaria.
- F) Servicios especiales.

A) *Servicios generales.* — Comprenderá las cuestiones de personal, vigilancia de Sociedades médicas y de asistencia; Mancomunidades sanitarias; Sanidad provincial, comarcal y municipal; Coordinación docente; Hospitales, profesiones sanitarias y régimen de provisión de vacantes; Higiene mental; Sanidad de transportes, puertos y fronteras. Existirán también negociados o secciones que sirvan de enlace con las ramas de Sanidad que están atribuidas a otros Departamentos ministeriales u Organismos.

B) *Inspección de Centros y servicios.* — La Dirección de Sanidad mantendrá una constante inspección sobre todos los Centros sanitarios para su corrección, si hubiere lugar, y en todo caso para su perfeccionamiento.

C) *Luchas sanitarias.* — Comprenderán los servicios de enseñanza, estadísticas y epidemiología general, los dirigidos contra el cáncer, lepra, tracoma, enfermedades sexuales, paludismo y reumatismo y enfermedades del corazón. La campaña contra la tuberculosis se realizará en estrecha relación con el Patronato Nacional Antituberculoso. Comprenderá también este grupo cuantos servicios se destinen a combatir la mortalidad infantil, o sea los de Puericultura, Maternología e Higiene escolar. La intervención de la Dirección General de Sanidad en materia de sanidad colonial se ofrecerá a través de estos grupos de servicios.

D) *Servicios farmacéuticos.* — Constituirán una Inspección general, que tendrá a su cargo los asuntos sanitarios farmacéuticos, registros farmacéuticos, restricción de estupefacientes, aprovisionamientos y el Centro Técnico de Farmacobiología. La intervención de la Dirección General de Sanidad en el problema de las plantas medicinales se hará por intermedio de los servicios farmacéuticos.

E) *Sanidad veterinaria.* — El servicio de Sanidad veterinaria comprenderá en las centrales una inspección general, que tendrá a su cargo los servicios de alimentos de origen animal y

zoonosis transmisibles; Veterinarios de Institutos provinciales de Sanidad y servicios municipales a cargo de los Inspectores municipales de Veterinaria.

F) *Servicios especiales.* — Del Director general dependerán directamente los servicios siguientes: Relaciones sanitarias de carácter internacional (subordinado al Ministerio de Asuntos Exteriores). La Comisión de adquisición de material sanitario con destino a los distintos servicios. Higiene de Alimentación. Higiene del Trabajo, de la educación física y del deporte. Obras, planes y proyectos de urbanismo y saneamiento y en general de ingeniería y arquitectura, en su aspecto sanitario, e higiene de la vivienda. Asistencia sanitaria en relación con el Seguro de Enfermedad, propaganda sanitaria, balnearios y aguas minero-medicinales. Policía sanitaria mortuoria y cualquier otra materia sanitaria no encajada en las que se enumeran.

BASE SEGUNDA

Consejo Nacional de Sanidad

El Consejo Nacional de Sanidad, adscrito al Ministerio de la Gobernación, organismo consultivo y asesor de los problemas sanitarios, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, el Director general de Sanidad; Secretario general, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Vocales: un Médico representante del Ministerio del Ejército; un Médico representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.; el Inspector general de Farmacia; un Médico puericultor; un Médico dermosifiliógrafo; un Médico especialista en Higiene de la Alimentación; un Médico tisiólogo, representante del Patronato Nacional Antituberculoso; un Médico psiquiatra; un Veterinario; el Catedrático de Higiene de la Escuela Nacional de Sanidad; un Médico especializado en estudios sobre el cáncer.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Desarrollando el artículo 4.º del Decreto de 13 de noviembre de 1944, relativo a recomendaciones.

Excmos. Sres.: Dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 13 de noviembre en curso, por el que se prohíben las recomendaciones para todos cuantos asuntos transte la Administración, que, en todos los edificios de la misma exista una oficina de información, para que los interesados puedan solicitar el estado en que se encuentre la tramitación de los asuntos que puedan interesarles, y, con el fin de establecer el funcionamiento de dicha oficina, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El impreso modelo que menciona el artículo citado, es el que se detalla a continuación:

Segundo. En las oficinas de informes se llevará un registro, donde se harán constar todas las papeletas que se presenten en solicitud de información, a las que se dará un número de orden correlativo, debiéndose, una vez registradas, entregarse a los solicitantes la parte de la izquierda, para que con él recojan la papeleta presentada en el plazo que se les haya señalado, que no podrá exceder de ocho días. Dicha papeleta será contestada al respaldo y entregada al solicitante, en cuyo momento se recogerá la parte de la izquierda, para su archivo, previa anotación en el registro de haberse cumplimentado la solicitud correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1944. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres.....

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 329, de fecha 24 de noviembre de 1944).

SECCION CUARTA

Núm. 5.513

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL núm. 350) se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Agustín Ara, Adolfo Domínguez, Enrique Gullel, Pablo Herráez, Rafael Ruiz, Ezequiel Hernando (Retiros Cruces); Isabel Agustín, huérfanos Berdejo Grávalos, Agueda Ruberte, Francisco Gimeno, Eusebio Pardo, Lorenzo Aliaga, Pascual García, Nicolás Gil, Ramona Lobaco, Nicolasa Orts, Balbina C. Aláez (Montepío Militar); Alicia Lorente, huérfanas Andrés Martín, Felipe Monreal (Montepío Civil); Francisco Catalana Insa (Jubilados).

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El Excmo. Sr. Comisario general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CIRCULAR NUM. 497

Dictando normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo

De la presente situación sobre el comercio del ganado, de la carne y de su industrialización, creada por la circular de esta Comisaría General número 406, de fecha 30 de septiembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de octubre), han surgido diversas disposiciones relacionadas con la materia, cuya refundición se hace necesaria

para conseguir su simplificación, y, por consiguiente, para lograr una mayor claridad y sencillez en la interpretación y en el cumplimiento de sus normas, siendo conveniente, asimismo, introducir algunas modificaciones que la experiencia y las actuales circunstancias así lo han aconsejado.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I.—GANADO

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo 4.º de la presente disposición.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

Artículo 3.º Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

Artículo 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal, será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplimenten previamente los trámites señalados en la presente circular, a este respecto.

Artículo 5.º A partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente circular, queda suspendido el sacrificio de las reses de cerda cuyas carnes se destinan al consumo en fresco, hasta el día 15 de noviembre de 1944, en que se autoriza nuevamente dicha clase de sacrificio.

Artículo 6.º Los días de sacrificio en los Mataderos municipales serán los que determine esta Comisaría General.

Artículo 7.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Ganadería para trabajar como Mataderos industriales o fábricas de embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir sin

limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

Artículo 8.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero o Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, se les expedirá por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería) una autorización de compra, cuyo documento acreditará el nombre o título de aquéllos y en él han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dicho documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

Artículo 9.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las Autorizaciones de Compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la Autorización de Compra.

Artículo 10. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la Autorización de Compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso, el traslado del ganado de cerda de montanera a fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce, y del diligenciamiento o formalización correspondiente en el encasillado de la Autorización de Compra, al igual que cuando se efectúa la adquisición, haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 11. No podrá anularse ninguna ad-

quisición de ganado porcino registrada en las Autorizaciones de Compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por alguna de las causas siguientes: Falta de peso, enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las Autorizaciones de Compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido, no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediendo en este caso a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose además un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha Acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al industrial, quien deberá unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

Artículo 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

Artículo 13. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda formularán y enviarán dentro de los cinco días de cada mes, a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, un resumen comprensivo del ganado de dicha especie que haya sido adquirido, tanto para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como para el que se adquiera con destino a las fábricas situadas en la propia provincia.

Dicho resumen se ajustará al modelo núm. 1 anexo a esta circular.

Aun cuando durante una mensualidad no se efectuasen compras de ganado porcino por industriales o Laboratorios, la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente no dejará de remitir a esta Comisaría General un resumen de referencia, consignando en él la falta de adquisiciones.

Artículo 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector Nacional de Industrias Cárnicas), dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato), de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

Artículo 15. Los Veterinarios Inspectores de las Industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

- a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no hayan sido debidamente legalizadas.
- b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta circular.
- c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigado con las sanciones a que diera lugar.

Artículo 16. Queda prohibido el sacrificio de cerdos destinados a la venta de sus carnes en fresco o a la industrialización cuyo peso sea inferior a 70 kilos en vivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo inferior a 80 kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—CARNES Y DESPOJOS

Artículo 17. Se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla en la expendición al público de la carne y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente circular.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor podrán adquirir libremente la carne y despojos, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 18. Las carnes y despojos procedentes de ganado de abasto se expendirán al público los días que determine esta Comisaría General, sin que puedan, por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto el Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán, a los efectos del consumo de la carne y despojos, a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

III.—GRASAS

Artículo 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre comercio, estando sujeta su expendición al sistema de racionamiento.

A este respecto todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de

sanidad veterinaria, regulándose su comercio por las disposiciones de la presente circular.

Artículo 20. El tocino y manteca estarán sujetos a los precios oficiales de tasa aprobados al efecto.

A.—Consumo en fresco

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19, y en relación con lo establecido en el artículo 5.º, los industriales tablajeros pondrán a disposición de las Delegaciones Provinciales correspondientes la totalidad del tocino y manteca que obtengan de los cerdos cuyas carnes se destinan al consumo en fresco, sin que, en ningún caso, sea inferior dicha entrega a la que resulte de aplicar el 35 por 100 de tocino y el 5 por 100 de manteca en relación con el peso de la canal de dicha especie de ganado.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de estos Servicios adoptarán las medidas pertinentes para que tenga efectividad la entrega de la totalidad real de dichas grasas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

Artículo 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que consideren más conveniente para atender las necesidades de la provincia, debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

B.—Industrialización

Artículo 23. Todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Ganadería quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en lo que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

Artículo 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.
- b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuadas, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con las aberturas e inclinación precisa para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 25. Además de las condiciones expuestas deberán disponer los Mataderos que funcionan o hayan de funcionar en el sucesivo de cámaras frigoríficas, con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que, por razón del clima, puede prescindirse de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifican en el Matadero municipal.

Artículo 26. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para ese tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

Artículo 27. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de esta circular, los industriales chacineros, así como los Laboratorios de Biología Animal en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen, en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 id. id.

A este respecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados, sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos; pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas.

Artículo 28. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía los productos de cerdo envasado necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa, marchamo de la fábrica en metálico o cartón sólido con ojal metálico, que ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que no pueda sustituirse o extraviarse.

Artículo 29. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y Economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría General para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará el 1.º de enero de 1945, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato las cantidades de tocino y manteca declaradas a esta Comisaría General por los industriales con anterioridad a la aprobación del mismo.

Se considerarán caducados, a partir de la fecha de vigencia de la presente circular, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 15 de la circular número 406 de esta Comisaría General.

Artículo 30. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados "Charcutería", considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y de cerda con aves.

Dicha prohibición deberá afectar igualmente a los fiambres procedentes de carne de vacuno, así como a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación. Se exceptúa de dicha prohibición el producto denominado "Lengua a la escarlata".

Artículo 31. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de Primeras Materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de Productos.

Libro de almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Artículo 32. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnicas de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas, en todos los casos, por el propietario de la industria y por el Inspector veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase "Declaración negativa", indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Sector Nacional de Industrias Cárnicas adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

Artículo 33. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración, que se denominará "Declaración jurada de fin de campaña", la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en forma análoga a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la "Declaración jurada de fin de campaña", los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

Artículo 34. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a esta Comisaría General, por conducto del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, las Autorizaciones de Compras que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, tan pronto hayan terminado la industrialización en sus fábricas o cuando se agote el encasillado de dichos documentos.

Artículo 35. A los industriales que sacrifiquen mayor número de reses que las declaradas se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Artículo 36. Los industriales que tengan autorizados contratos de suministro directo, según lo dispuesto en el artículo 29 de esta circular, consignarán en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 32 la totalidad del tocino y manteca que deben poner a disposición de esta Comisaría General, durante una mensualidad, en las proporciones señaladas en el artículo 27, y en cuya totalidad estarán incluidas las partidas de los indicados artículos que destinen a dicha clase de suministro, consignando en el concepto "OBSERVACIONES" la frase "Suministro directo".

Por esta Comisaría General se señalará a los industriales mensualmente las cantidades de tocino y manteca que de las declaradas deban dedicar a suministro directo, y que serán las obtenidas, a partir de la fecha que figure en la autorización del contrato como comienzo de su cumplimiento, hasta cubrir el total autorizado.

A este respecto, las cantidades que mensualmente se señalen a los industriales serán servidas por aquéllos directamente a los beneficiarios del suministro directo.

Artículo 37. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose, al efecto, las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

Artículo 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes darán cuenta a los industriales chacineros de sus pro-

vincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

IV.—MATANZAS DOMICILIARIAS

Artículo 39. Se autoriza libremente la matanza particular o domiciliaria de ganado de cerda a partir del día 1.º de noviembre de 1944.

El tocino y manteca procedentes de dicha clase de matanza se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

V.—TRIPA

Artículo 40. Se mantiene la libertad de circulación tanto de la tripa de procedencia extranjera como de la de producción nacional.

A.—*Tripa de procedencia extranjera*

Artículo 41. Los habituales importadores de tripa integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas) efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo las importaciones de la tripa de procedencia extranjera.

El precio máximo a que podrá ser vendida dicha clase de tripa por los habituales importadores en sus almacenes será el de 0'60 pesetas metro. Caso de que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señale un precio inferior al indicado para las partidas que se importen, dicho precio será el que los importadores deberán percibir de los beneficiarios que determine el Sindicato Nacional de Ganadería, y no el máximo señalado anteriormente.

Artículo 42. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas) será el encargado de distribuir las existencias de tripa de importación para atender a las necesidades de la matanza domiciliaria o particular y de las industrias.

A este respecto, dicho Sindicato destinará el 30 por 100 de las existencias para las atenciones de las matanzas particulares, bien directamente o a través de los Sindicatos Locales y Hermandades Agropecuarias, dando la publicidad conveniente para conocimiento de los interesados. El 70 por 100 restante se destinará a cubrir atenciones de todas las industrias que, debidamente legalizadas y provistas de autorizaciones de compra expedidas por esta Comisaría General, trabajen en la fabricación de embutidos.

Artículo 43. Para conocimiento de esta Comisaría General, el Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la misma de las distribuciones

de tripa que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

B.—*Tripa de producción nacional*

Artículo 44. Sin perjuicio de la libertad de circulación a que se refiere el artículo 40 de esta circular, el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas) ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes, a fin de conocer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destino y existencias en fin de cada mes) a que se refiere el párrafo anterior para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—*Disposiciones comunes*

Artículo 45. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materia de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 46. Quedan derogadas las circulares de esta Comisaría General números 411, 423, 436, 440, 460 y 470, así como las demás disposiciones complementarias.

Artículo 47. Los preceptos contenidos en esta circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de octubre de 1944, salvo en lo que se refiere a las autorizaciones de compra, que se expidan en lo sucesivo, y, por consiguiente, a las adquisiciones de cerdos que se efectúen al amparo de las mismas, cuya vigencia principiará a partir del 16 de agosto próximo, quedando caducadas en dicho día las autorizaciones anteriores, así como en lo que respecta al sacrificio de cerdos para el consumo en fresco y a las matanzas domiciliarias, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 5.º y 39 de la presente circular a este respecto.

Madrid, 4 de agosto de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán".

Para superior conocimiento. — Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento. — Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento. — Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. señores Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se publica para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Modelo núm. 3

Declaración jurada de fin de campaña

Anexo a la circular núm.

Provincia de

Término municipal de

Fábrica de embutidos o matadero industrial núm. propiedad de

| PRODUCCION | | | | DISTRIBUCION | | | | OBSERVACIONES E INCIDENCIAS | | | | | |
|---------------------|-------|---------------------|------------|-------------------|--------------------------|-------------------------|-------|-----------------------------|------------------|-----------|--------------------|--------------------------|--|
| Declaración mensual | | Cerdos sacrificados | | Grasas declaradas | | Orden de suministro (1) | | | Destino | | Grasas adjudicadas | | |
| Núm. | Fecha | Núm. | Peso canal | Tocino Kgs. | Mantequilla fundida Kgs. | Núm. | Fecha | | Destinatario (2) | Provincia | Tocino Kgs. | Mantequilla fundida Kgs. | |
| Total... | | | | | | | | | | | | Total..... | |

....., a de de 194.....
El fabricante,

(1) Se anotarán el número y la fecha de cada Orden de Asignación emanada de esta Comisaría General. Cuando se trate de suministros directos, se hará constar la fecha de aprobación del contrato y en OBSERVACIONES la frase «Suministro Directo».

(2) Se indicará el nombre de la persona o entidad a cuyo favor vayan destinadas las partidas de tocino y mantequilla.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, que por esta Junta se procederá a la entrega de los cupos correspondientes al mes de diciembre próximo, en la forma siguiente:

Tarjetas de la serie «J», el día 30 del actual.

Tarjetas de las demás series, cuya numeración termine en:

| | | |
|----|----------|---------|
| 1, | los días | 1 y 14 |
| 2, | » | 2 y 14 |
| 3, | » | 11 y 15 |
| 4, | » | 4 y 15 |
| 5, | » | 5 y 16 |
| 6, | » | 6 y 16 |
| 7, | » | 7 y 18 |
| 8, | » | 12 y 18 |
| 9, | » | 9 y 19 |
| 0, | » | 13 y 19 |

Para la retirada de boletos y cupos se seguirán las mismas normas establecidas para meses anteriores.

Recordamos al público que a partir del día 20, no se despacharán boletos de ninguna clase.

Renovación de tarjetas de aprovisionamiento de lubricantes para 1945.

Esta Junta Provincial procederá a la renovación de las tarjetas de lubricantes actualmente en vigor, por las que han de utilizarse en el año 1945. Dicha renovación se efectuará durante los meses de diciembre y enero próximo, debiendo estar terminada a fines de este último mes.

Para obtener la nueva tarjeta el consumidor titular presentará en las oficinas de esta Junta la cabecera (parte «C») de la tarjeta que ha venido utilizando durante el año 1944, con la cual le será extendida la nueva con la misma clase de lubricantes y cupo igual que la anterior.

Las modificaciones sobre cupos de carburantes dictadas por la Comisaría de Carburantes Líquidos y las demás instrucciones sobre la renovación de las tarjetas de lubricantes, se hallan expuestas en el tablón de anuncios de esta Junta.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.

Núm. 5.008

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

(Continuación: Véase B. O. núm. 273)

—Autorizar a la Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones" para construir una estación de cámaras zimotérmicas para el tratamiento de basuras en la carretera de Zaragoza a Castellón, kilómetro 2750, en las condiciones que se indican.

—Aprobar el proyecto de variante de líneas de la prolongación de la calle de Cánovas, que se acompaña con el dictamen.

—Autorizar a D. José Gutiérrez y D. Pascual Trache para co-ocurrir anuncios de sus profesiones en General Franco 83, y Don Alfonso I, núm. 1.

—Denegar autorización solicitada por D. Juan Melero para instalar un kiosco destinado a la venta de bisutería y papelería en la plaza de la Sed.

—Autorizar a D. Juan Martín Aguado para instalar dos vitrinas a ambos lados de la puerta de la casa núm. 157 de la Avenida de Madrid.

—Denegar a D. Guillermo Cantoni el permiso para instalar unas heladoras, en número de quince a veinticinco, en distintos lugares céntricos de la ciudad.

—Conceder autorización al Director de los "Tranvías de Zaragoza", S. A., para cortar algunas ramas de los árboles existentes junto a sus líneas, en las condiciones que se fijan.

—Desestimar petición de D. Emiliano Lapuente, adjudicatario del cajón del Mercado de la plaza de Lanuza, números 58, 60 y 62, para destinarlo a la venta de artículos distintos al que le autoriza la concesión.

—Enajenar por colindancia a favor de "Almacenes Barluenga", S. A., 18 metros cuadrados de terreno procedentes de la casa núm. 18 de la calle de Santo Dominguito de Val, por un importe de 10.000 pesetas, en las condiciones que se fijan.

—Desestimar petición de D. Martín Almerge, que solicita que los pastos del monte "Realango de Villamayor" sean sacados a subasta en tres lotes, en lugar de uno como se hace en la actualidad.

—Autorizar a D. Antonio Berred para instalar un altavoz en el kiosco destinado a la venta de refrescos que tiene en la arboleda de Macanaz, las condiciones que se indican.

—Aprobar la tarifa de precios presentada por los concesionarios de los baños del Ebro que han de regir durante la actual temporada.

—Informar a varios propietarios de inmuebles situados en la calle de San Vicente de Paúl y adyacentes, que solicitan la exacción de las contribuciones especiales impuestas por la pavimentación de la misma en el sentido que se expresa.

—Aprobar las propuestas que se expresan referentes al Teatro Principal, con relación a camerinos de las primeras figuras de las compañías y salón de tertulia y las demás que se indican.

—Modificar el acuerdo plenario de 2 de julio de 1943 por diferencias de superficies en los terrenos adquiridos por la Congregación de los Hermanos Maristas, en calles de la Red y San Lorenzo, realizando las certificaciones pertinentes, por haber sufrido error la Dirección de Arquitectura municipal, al indicar la superficie correspondiente a las casas núms. 5 y 7 de la calle de la Red y 18 de la de San Lorenzo, tomando 42,25 metros cuadrados de más de las primeras y 9 metros cuadrados de la segunda, quedando una diferencia a favor del Ayuntamiento de 55.500,60 pesetas en lugar de las 67.863,10 pesetas que en aquel acuerdo se indicaba.

—Aprobar el proyecto definitivo redactado por la Dirección de Arquitectura municipal, relativo a la construcción de ciento veintiocho viviendas protegidas en el barrio de Venecia; que por la Dirección de Arquitectura se proceda a la citación de D. José Muñoz, para tratar de llegar a un acuerdo en la valoración de la tapia de cerramiento de los terrenos de su propiedad que cede a la Corporación para construcción de las viviendas proyectadas; que asimismo, la Dirección de Montes y Parques cite de comparecencia a dicho Sr. Muñoz, para que manifieste si acepta la valoración de 15 pesetas metro cuadrado, y que en caso de no llegar a una conformidad con el citado propietario, solicite autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, para ini-

ciar el expediente de expropiación forzosa, y abonar los gastos que origine la adquisición de los terrenos con cargo a la consignación que para tales efectos se acordó en el presupuesto extraordinario, actualmente en tramitación, de 24.000.000 pesetas.

—Designar al Teniente de Alcalde D. Juan José Sarto y al Concejal D. Manuel Baselga para representar al señor Alcalde y al Excmo. Ayuntamiento en el acto de la subasta, cuya apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de los corrientes, a fin de contratar el suministro de los contadores de agua que la Municipalidad precise adquirir para servicio propio y de sus abonados.

—Aprobar los Estatutos por que se ha de regir la entidad "Ferial Oficial Nacional de Muestras de Zaragoza".

—Informar la resolución de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, relativa al acta de inspección sobre liquidación del 1,20 por 100 de pagos al Estado por cantidades satisfechas al Banco de Crédito Local de España en concepto de intereses y comisiones durante los años 1938-1942, en el sentido que se expresa.

—Aprobar la distribución de fondos del mes de agosto.

Sesión ordinaria de 16 de agosto de 1944.

Lectura y aprobación del acta de la anterior.

Se acordó:

—Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del ilustre zaragozano D. Miguel Asín Pallacios, Director de la Real Academia Española, y que así se comunique a esta entidad y a sus familiares.

—Quedar enterada de los permisos concedidos por el Jefe Provincial de Sanidad a los Médicos de Asistencia Pública domiciliaria de los barrios de Montañana y Montemolín-Cartuja, así como de las suscripciones mientras dure su ausencia.

—Abonar el importe del título de Bachillerato al becario municipal D. José Luis Lorda Tena.

—Quedar enterada de oficio del M. I. Sr. General Director del Ministerio del Ejército en el que da cuenta de autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro para poner en ejecución en terrenos de la Academia General Militar el proyecto de emplazamiento de la estatua ecuestre de S. E. el Generalísimo.

—Conceder a D. Valentín Ayala, reparador de la brigada de Alumbrado, un mes de licencia sin sueldo.

—Verificar el traslado a las brigadas de obreros municipales, a los del servicio de limpieza, D. José Gumier López y D. Roque San Vicente Expósito.

—Conceder a D.^a Felisa Montañés, viuda del que fué obrero de aguas y alcantarillado, D. Andrés Hernández, una pensión equivalente al 34 por 100 del sueldo que disfrutaba el finado, más la paga de supervivencia.

—Adquirir con destino a Depositaria municipal una caja fuerte, a la Casa Solero, en la cantidad de 17.745 pesetas.

—Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación que asciende a la cantidad de 23.548,48 pesetas.

—Conceder varios permisos para realizar diversas obras en: Camino de los Molinos, denominado "El

Bozal"; Rebojería, 3; camino de las Torrecillas, 33; Virgentes, 7; camino Ranillas, 312; Azoque, 9; García-Arista, 33; Independencia, 17; Gil de Jaso, sin número, Mayoral, 15 y 17; Delicias, 47; Lourdes, 11, y Cartuja Baja, 7.

—Autorizar para construir edificio: a D.^a Ana Soley, de cinco plantas, en Bolonia, 5; a D. José Muñio en parcelación Torre de Blasco; a D.^a Matilde Anson, en Barcelona, 50; a D. Francisco Gracia Martín, en carretera Santa Isabel a Zuera; a D. José Benito, en Pérez Herrero y Garcés Lázaro; a D. Vicente Marín, en Palomar, 18; a D. José Sánchez, en barrio de Casablanca; a D. Jesús Sánchez, en Calvo, 4; a D. Julio Broset, en barrio de Villamayor, a D. José Callao, en Hermanos Bonilla, 31 y 33; a D. Casiano Causapé, en Escultor Ramírez, 10, y a D. Florencio Lecha, en Sagunto, 15.

—Conceder permisos: a D. Felipe Alegre, para ampliación y reforma de dos plantas en Miguel de Ara, 6; a D. Luis Monreal reforma de distribución de dos plantas en San Pablo, 42; a D. Gregorio Felipe, reforma y ampliación de pisc. en camino de Castellón, 45, a la Comunidad de las RR. MM. Adoratrices, construir una nave en Capitán Esponera, sin número; a D. José Goni, construir un cubierto en Pedro de Luna; al Banco Español de Crédito para reforma y distribución en Coso, 140.

—Autorizar a D. Jacinto Vergara para construir un badén en la acera de la cerca del solar de la casa núm. 23 de la calle de Villacampa, siempre que las obras sean ejecutadas por obreros municipales o por el contratista adjudicatario de la pavimentación de la ciudad, cuyos gastos serán de cuenta del peticionario.

(Continuará)

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios en hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentarse los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos

5.498.—Bulbunte

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

5.503.—Mesones de Isuela

Ordenanza para formar el repartimiento general.

5.503.—Mesones de Isuela

Presupuesto de administración de justicia

5.506.—Belchite (Año 1945)

Presupuesto municipal ordinario

5.501.—Cimballa (Año 1945)

5.504.—María de Huerva

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.502.—Pinseque (Año 1945)

5.503.—Mesones de Isuela (Año 1945)

Repartimiento de rústico y pecuario

5.501.—Cimballa (Año 1945)

Repartimiento sobre diferentes conceptos

5.503.—Mesones de Isuela

MALUENDA

Núm. 5.531

El día 3 de diciembre próximo, a las once y media y doce, se procederá al arriendo en pública subasta, con sujeción a los pliegos de condiciones formulados al efecto, del arriendo de pesas y medidas y los derechos de degüello del Macelo público para el año próximo de 1945, en el local acostumbrado, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Maluenda, 27 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Felipe Abián.

MALUENDA

Núm. 5.532

El día 3 de diciembre próximo, a las once de la mañana, se procederá al arriendo en pública subasta, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, de los pastos de la «Dehesa de la Torre», por el tipo en alza de 7.500 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto.

Maluenda, 27 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Felipe Abián.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.756

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María-García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado y Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por D. Raimundo Fisac Lozano, Registrador de la Propiedad de esta ciudad, que fué jubilado por Orden de 17 de febrero último, y cuyo señor Registrador solicita le sea devuelta la fianza de 5.000 pesetas, depositada en la Caja General de Depósitos a disposición de la Dirección General de los Registros.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Hipotecaria y 409 de su Reglamento, se anuncia al público para que si algún interesado tuviera que formular alguna reclamación sobre la devolución de dicha fianza lo haga en forma en dicho expediente dentro del término de tres meses a contar desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia y cuya inserción se verificará por tres veces sucesivas y con el intervalo de tres meses cada una, como disponen dichos artículos.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que el don Raimundo Fisac Lozano ha desempeñado, además del Registro de la Propiedad de esta capital, que ha sido el último, los siguientes: Sedano, Villadiego, Barco de Avila, San Mateo, Cervera del Río Pisuerga, Tordesillas, Almagro, Azpeitia, Don Benito y Mérida.

Zaragoza, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario: Por habilitación, Eugenio Isac.

Núm. 5.493

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de dominio a instancia de D. Nicolás Aráiz Carillas y D. Julián Alba Canobam; para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Casa situada en el pueblo de Villamayor y su calle llamada ahora y siempre de la Carnicería, señalada

en su azulejo con el número 1 antiguo y moderno; consta de dos pisos sobre el firme, tiene corral, cuadra y bodega vinaria y no se expresa su área superficial, por ignorarla; confronta: por derecha de su entrada, con calle del Macelo (antes llamada de la Salitería); por la izquierda, con calle del Clavel, y por la espalda, con casa de Tadeo Gascón.

Y en providencia de esta fecha he acordado publicar el presente segundo edicto convocando y citando a las personas de quienes procede tal finca o sus causahabientes, así como a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, a los efectos prevenidos en el edicto 4.690, inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia correspondiente al 24 de octubre pasado y término de ciento ochenta días señalado en el mismo.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.447

LERIDA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia dictada en el día de hoy en el sumario núm. 43 de 1944, seguido por el delito de infracción a la economía nacional, contra Antonio Farrán Ballesté y dos más, se cita, llama y emplaza a Francisco Rinaldi Valeri, de 53 años de edad, casado, natural de Moriconi (Italia), comerciante y que últimamente residía en Zaragoza en la calle de 4 de Agosto, núm. 17, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Lérida (sito en el entresuelo derecha de la casa núm. 3 de la plaza del Pintor Morera), en el término de ocho días siguientes al de la publicación de la presente cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para deponer en el sumario arriba expresado, con apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Lérida, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.511

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las diez de la mañana, en la Secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se tratarán los siguientes asuntos:

Lectura y aprobación, si procede, del acta del año anterior.

Lectura de las cuentas de 1944.

Presupuesto y reparto de alfarda para 1945.

Ruegos y preguntas.

Si por falta de número de regantes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 8 de enero de 1945, con el número de regantes que asistan y en el punto y hora antes mencionados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1944.—El Presidente de la Comunidad, Germán Castellón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI